En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil diecinueve, el Pleno del Superior Tribunal de Justicia, presidido por el doctor Mario L. Vivas e integrado con los ministros M. Ángel Donnet, Alejandro Javier Panizzi, Natalia Isabel Spoturno, Sergio R. Lucero y Aldo L. De Cunto, dicta sentencia en los autos caratulados **«C., L. M. s/ homicidio r/v»** (Expediente N° 100463 - Año 2018 - Carpeta Judicial N° 9919 OJ Comodoro Rivadavia).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de fojas 192: Panizzi, Vivas, Donnet, Spoturno, De Cunto y Lucero.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. La jueza penal Daniela Alejandra Arcuri, en consideración al monto de la pena impuesta, elevó las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia en los términos del artículo 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut y de los artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal.

II. El hecho atribuido por la fiscalía fue puntualizado en la sentencia, de la siguiente manera: «el día 8 de septiembre de 2017 siendo las 2:30 horas aproximadamente, H. M. F. se encontraba junto a un grupo de personas en el local comercial "O. D.", sito en calle Güemes N° X de esta ciudad. En un momento dado, F. egresó del comercio hacia el exterior, donde se hallaba estacionado su vehículo, una camioneta Peugeot Partner dominio X, de cuyo interior extrajo un arma de fuego. Luego reingreso al local y, sin motivo aparente y con claras intenciones de darle la muerte , realizó al menos dos disparos en contra de la humanidad de L. M. C., quien también se hallaba en el lugar. Dos de los disparos impactaron en el cuerpo de la víctima, uno de los cuales ingreso por la parte superior del brazo izquierdo, cruzando hacía el tórax, y el otro impactó en la zona torácica , quedando ambos proyectiles alojados en el cuerpo de C..

Dichas lesiones finalmente causaron la muerte del nombrado merced a un shock hipovolémico de ambas auriculas, provocado por el paso del proyectil que ingresó a nivel de la línea axilar media y justo debajo del hueco axilar, el que quedó alojado en la cavidad torácica derecha».

III. Pasaré directamente a abordar los distintos aspectos de la sentencia.

La materialidad del suceso y la autoría responsable de H. M. F. no fueron controvertidas por las partes. La defensa, inicíalmente, se opuso a la teoría del caso de la fiscalía, mas, en las alegaciones finales, aceptó que se hallaba probado el suceso y centró su discusión en la significación jurídica del hecho.

Más allá del reconocimiento del imputado y de su defensa, los jueces escrutaron el material probatorio y fundaron su decisión condenatoria.

La muerte de L. M. C., a causa de un shock hipovolémico producido por herida de arma de fuego, quedó asentada en el acta de defunción.

La médica forense E. B. describió las heridas que tenía el cuerpo, así como el recorrido de los proyectiles que impactaron contra la humanidad de C..

Las conclusiones de la galena coincidieron con las del perito C. C., quien examinó el cadáver. El experto explicó la posición del tirador y la distancia de disparo. Además, afirmó que hubo un solo atacante.

El informe fotográfico efectuado por la agente Nora Moreno sobre las prendas de vestir del occiso, a su turno, ilustró acerca de los orificios que provocó el paso de las balas.

El peritaje balístico de los proyectiles que se extrajeron del cuerpo de la víctima determinó que ambos eran calibre .32L y provenían de una misma arma (revólver o tumbera).

El examen de las cámaras de seguridad pertenecientes al Banco Nación, distante a pocos metros del lugar de la agresión y sitio donde C. se desplomó, reveló que a la hora del evento, una persona, que venía caminando, cayó abatida frente a la entidad bancaria y que, unos segundos después, pasó un vehículo tipo utilitario.

La propietaria de «O. D.», S. F., aportó la identidad del agresor («M.» o «el T.») y entregó a los agentes de la prevención el teléfono celular que el imputado habla dejado cargando en el comercio.

S. B. M. y J. O. V., quienes se encontraban en el local de esparcimiento, vieron que el inculpado, que estaba acompañado por dos muchachos entraba y salía del lugar. Observaron cuando tomó algo de la camioneta y al regresar, efectuó los disparos, que impactaron en C. y, que se alejó inmediatamente de la escena a bordo de su rodado.

Los dos muchachos que acompañaban al imputado (V. H. V. y R. H. V.), así como el joven que estaba junto a la víctima (B. M. N.), afirmaron que no hubo discusiones ni altercados entre los involucrados en el interior del negocio.

En la diligencia de allanamiento al domicilio del acusado se secuestraron una camioneta Peugeot Partner blanca y las llaves del vehículo.

En conclusión, la teoría de la parte acusadora logró comprobarse, a partir del cúmulo de prueba, que apuntó de manera directa al atribuido.

IV. Ratificaré la decisión del a quo en punto a la calificación legal escogida.

H. M. F. fue el ejecutor de los disparos que causaron el óbito de L. M. C., por lo que, su conducta ha sido correctamente subsumida en la figura de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 bis del Código Penal).

De la prueba rendida en el debate y, adecuadamente valorada por los jueces, surge evidente que con su accionar el imputado previo como posible la muerte de C., máxime si consideramos la dirección de los disparos (hacia zonas vitales) y la corta distancia desde la que fueron efectuados.

La aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal, también es correcta, ya que el hecho se cometió con un arma de fuego.

V. Por último, la medida de la pena aplicada -once años de prisión- se ciñó a las pautas legales que regulan el instituto. Los jueces meritaron como agravante un antecedentes condenatorio (juicio abreviado) y como atenuante la circunstancia de que fuera padre de familia y sostén de hogar.

VI. Por las razones expuestas, corresponde confirmar la condena de H. M. F..

Así voto.

El juez **Mario L. Vivas** dijo:

I. Ingresó en este Tribunal la presente causa, por la pena impuesta y por aplicación del Instituto de la Consulta (artículo 179, punto 2, de la Constitución de la Provincia del Chubut y artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal).

En la sentencia a examinar se condenó a H. M. F. a la pena de once años de prisión en orden al delito de homicidio agravado por ser cometido con arma de fuego, en perjuicio de L. M. C. (artículos 41 bis, 45 y 79 del Código Penal).

II. En atención a que el Juez del primer voto realizó una completa descripción de los antecedentes del caso, omitiré repeticiones innecesarias.

III. La consulta

a) La materialidad y autoría del hecho no fue discutida por la Defensa.

Quedo acreditado que la muerte de L. M. C. fue a causa de un shock hopovolémico que lo produjo un arma de fuego.

Esa circunstancia se plasmó en el certificado de defunción y se explicó en la autopsia que practicó la médica forense E. B.. La galena contó al Tribunal que en el examen se pudieron visualizar dos proyectiles instalados uno en hemitorax derecho y otro en abdomen derecho.

El perito C. C. revalidó esa información con el estudio lesionológico que practicó. Asi, coincidió en los orificios que detalló la médica, en cuanto a la dirección, el recorrido y lugar final de alojamiento de cada uno de ellos.

Se tuvo en cuenta además el procedimiento policial llevado a cabo en el lugar del hecho.

La edición de las cámaras de seguridad que hizo el subcomisario P. L., de la división de investigaciones, demostró las circunstancias de tiempo y lugar del hecho. Luego, esto fue confirmado por A. D. F., que escuchó las detonaciones y dio aviso a la policía.

La identidad del autor la aportó S. E. F., encargada del local donde estuvieron, entre otros, C. y F. instantes antes al hecho. Refirió que adentro del negocio no hubo discusiones ni peleas, y no vió arma alguna. Que todo sucedió afuera, al lado del negocio, y así pudo escuchar los disparos efectuados. Asimismo entregó a personal policial, el celular que había dejado el imputado cargando en el lugar.
También declararon dos clientes del pub, S. B. M. y J. O. V.. Ambos relataron lo que vieron aquél día, y señalaron a F. como el autor de los disparos.

Las declaraciones de V. H. V. y R. H. V. fueron consideradas importantes, ya que si bien son amigos del inculpado, validaron varios aspectos del hecho y la presencia de ambas partes el día y en el lugar en que ocurrió el hecho.

Asi las cosas, los magistrados lograron construir la autoría de F. con la prueba objetiva aportada al juicio por el acusador público, razonamiento que considero adecuado y

suficiente para el dictado condenatorio.

b) Encuadramiento legal

Convalidaré el encuadramiento legal del accionar del incuso en la figura de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 bis del Código Penal).

El imputado disparó, al menos, dos veces a la víctima, hiriéndola de muerte en una zona vital.

c) Pena

Con relación a la pena aplicada nada he de observar porque la encuentro adecuada, de acuerdo a las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del digesto sustantivo.

IV. En conclusión, la condena recaída sobre H. M. F. será confirmada.

El juez M. Ángel Donnet dijo:

I. Llegó a conocimiento de este Cuerpo la presente causa por disposición del instituto
previsto en el art. 179, punto 2 de la Constitución Provincial, y en el articulo 377 del Código Procesal Penal.

II. El Ministro que lidera el acuerdo se refirió a los antecedentes del caso y transcribió los hechos investigados, de modo que me abstendré de hacer una ociosa repetición.

III. Mediante la sentencia N° 4744/2018 que obra a fs. 147/180, el Tribunal de juicio le aplicó a H. M. F. la pena de once años de prisión, como autor del delito de homicidio agravado por ser cometido con arma de fuego, en perjuicio de L. M. C. (artículos 79 y 41 bis del Código Penal).

IV. Respecto de la materialidad y autoría de los hechos, cierto es que no fueron oportunamente cuestionadas por la defensa de F..

Sin embargo, para establecerlas, resultaron determinantes, en primer lugar, el certificado de defunción de L. M. C., que estableció que la causa de la muerte fue el disparo de arma de fuego que le provocó un shock hipovolémico a la víctima; concordante con la autopsia efectuada por la integrante del Cuerpo Médico Forense, E. B., que explicó la existencia de dos proyectiles en el hemitórax y abdomen del occiso.

Además, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, fueron esclarecedoras las cámaras de seguridad de vigilancia del Banco Nación, exhibidas, así como la testimonial del subcomisario P. L..

También el informe criminalístico del
licenciado C. C., en cuanto a los rastros hallados en el lugar, los proyectiles que presentaba el interfecto, que

determinaron posición del tirador y distancia de disparo. Ello en concordancia con el peritaje balístico sobre las municiones secuestradas en el cuerpo de la víctima, pertenecientes a un arma calibre.32.

En cuanto a la determinación de la autoría, resultó esencial la declaración de S. E. F., a cargo del local comercial tipo pub denominado "O. D.", en el que se hallaban los protagonistas antes del hecho. Señaló que escuchó los disparos y sindicó al autor. Además, hizo entrega a la policía del teléfono celular del imputado que estaba cargando la batería dentro del comercio.

Concordaron con su versión los testigos S. B.-M. y J. O. V., ocasionales clientes y amigos de F., quienes corroboraron que víctima y victimario estaban en el local, y observaron cuando F. le disparó a la víctima y se fue del lugar en un vehículo. Complementa las declaraciones A. D. F..

Con la contundente prueba de cargo producida en el juicio, fue acreditada razonablemente la materialidad del hecho y la autoría de F., todo lo que desembocó en la condena.

V. El encuadramiento legal del accionar de F. efectuado por el Tribunal, es correcto. El hecho probado se adecúa al tipo penal previsto en el artículo 79, agravado por el artículo 41 bis del Código Penal. Es que F. disparó, a corta distancia, con un arma de fuego, contra L. M. C., impactando dos proyectiles en zonas vitales de la víctima y ocasionándole asi su deceso.

Todo ello concurre a corroborar el sentido de la sentencia que se analiza, y confirma que la subsunción legal escogida por los jueces resulta ajustada a los hechos probados.

VI. La sanción penal aplicada, a once años de prisión, debe ser ratificada. La agravante genérica prevista en el artículo 41 bis resulta acertada atento las circunstancias probadas y la jurisprudencia de esta Sala Penal. En definitiva, los parámetros ponderados por los magistrados de conformidad con los artículos 40 y 41 del Código Penal resultan ajustados a derecho.

VII. En mérito de lo expuesto, se impone confirmar la sentencia de condena N° 4744/2018 del Tribunal de Juicio de Comodoro Rivadavia, sobre H. M. F., por el hecho del que resultara víctima L. M. C..

Así voto.

La jueza **Natalia Isabel Spoturno** dijo:

I. La jueza Daniela Alejandra Arcuri, en atención al monto de la sanción aplicada a H. M. F., elevó en Consulta las

presentes actuaciones.

II. Pasaré directamente a analizar los distintos aspectos de la condena.

Para acreditar la materialidad del evento atribuido y demostrar la autoría del encartado, los jueces enlazaron correctamente las evidencias colectadas.

Así, el certificado de defunción acreditó el óbito de L. M. C., por herida de arma de fuego.

La doctora E. B., a cargo de la autopsia, determinó que la causa de la muerte fue un shock hipovolémico por el ingreso de proyectil.

La médica ilustró acerca de las heridas que exhibía el cadáver.

El testigo A. D. F., quien se hallaba circunstancialmente en cercanías del Banco Nación y del local de esparcimiento «O. D.» vio a C., quien venía corriendo, caerse malherido en plena vía pública, al lado del cajero de la entidad financiera.

Los dichos del testigo fueron corroborados por las imágenes captadas por las cámaras de vigilancia del banco.

A su turno, la dueña del local, S. E. F., declaró que la víctima y el victimario no discutieron en el interior del comercio. La propietaria del establecimiento señaló que el imputado dejó su celular cargando sobre la barra- mostrador.

S. B. M. y J. O. V., quienes estaban compartiendo una bebida en una mesa del lugar, observaron que F. entró y salió varias veces del bar y que, en una de esas ocasiones, trajo de su camioneta un arma de fuego con la que disparó contra C.; que de inmediato se retiró, a bordo de su vehículo.

De las declaraciones de los jóvenes llegaron junto a F. a bordo de la camioneta Peugeot Partner (V. V. y R. V.), así como de la del muchacho que estaba con C. (B. N.), surgió que el trato entre los involucrados en el establecimiento no fue hostil, ya que no hubo discusiones ni altercados.

El licenciado C. C. informó acerca de los rastros relevados en el lugar y de los estigmas del cadáver. El experto también examinó los dos proyectiles extraídos del cuerpo del interfecto y determinó que se correspondían con un calibre .32 largo y que habían sido disparados por la misma arma.

Por último, la compañía de teléfonos «Movistar» informó que el dispositivo móvil secuestrado en la barra del local comercial pertenecía al inculpado.

En definitiva, la plataforma táctica y la autoría de H. M. F. fueron correctamente motivadas en la evidencia por los jueces Mónica García, Alejandro Soñis y Daniela Arcuri.

III. La conducta desplegada por el atribuido fue encuadrada jurídicamente de manera acertada.

F. disparó un arma de fuego, desde corta distancia, contra la humanidad de C., en el acceso al local comercial, mientras que la víctima junto a su amigo N., abandonaban el lugar. Como consecuencia de esos disparos, se produjo la muerte del damnificado.

Resulta procedente la aplicación de la agravante genérica contenida en el artículo 41 bis del ordenamiento sustantivo.

IV. Por último, convalidaré la medida de la sanción impuesta a F., ya que se han administrado debidamente las pautas mensurativas.

V. Por lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia N° 4744/2018 del Tribunal de Juicio de Comodoro Rivadavia, que condenó a H. M. F. a la pena de once años de prisión por el homicidio agravado por el uso de arma de fuego en perjuicio de L. M. C..

Así voto.

El juez Aldo L. De Cunto dijo:

I. El Ministro Panizzi sintetizó de manera prolija e integral los antecedentes de la causa, las razones constitucionales que motivan la actuación del Superior Tribunal, y la plataforma táctica que es objeto de este proceso penal.

No fatigaré con reiteraciones inconducentes e ingresaré sin más en el estudio global del caso.

II. No hubo controversia sobre los aspectos de la materialidad y autoría de la muerte de L. M. C..

El certificado que expidió el Registro Nacional de las Personas acreditó el fallecimiento el día 8 de septiembre de 2017 a las 03.25 horas, por herida de arma de fuego.

Según la autopsia, a cargo de la forense E. B., la víctima falleció por un shock hipovolémico provocado por el paso de proyectil de arma de fuego que lesionó ambas aurículas del corazón.

El licenciado C. G. C. que efectuó la pericia balística nro. 172/17 concluyó que los proyectiles que se extrajeron del cuerpo de C. pertenecen al calibre .30L, y que ambos fueron disparados por una misma arma de fuego tipo revolver.

En cuanto a la autoría, la prueba apunta -más allá de toda duda razonable- al acusado H. M. F..

El imputado y la victima fueron vistos en el pub O. D. manteniendo una conversación: de ello dieron cuenta N., V. y V.;

La propietaria del comercio indicó la identidad del autor del hecho, ya que lo conocía por ser cliente del lugar.

Que F. atacó con un arma de fuego a C., y le disparó en dos

oportunidades a corta distancia: ello se pudo reconstruir con las declaraciones de S. M., J. V. y B. N..

Asi las cosas, todo el material probatorio que los jueces analizaron llevan a la conclusión inequivoca de la responsabilidad penal del traído a proceso.

III. La calificación legal tampoco merece reproches. H. M. F., de manera intencional y con el esperadle resultado de la muerte de la víctima, disparó contra partes vitales de la humanidad de L. M. C., a corta distancia. Se trató de un homicidio simple, que a la vez es agravado por el uso de un arma de fuego (Código Penal, arts. 79 y 41 *bis).*

IV. Los once años de prisión impuestos a F. son proporcionales al injusto cometido y al grado de culpabilidad del acusado, y respetan las pautas previstas en la ley sustantiva (CP, artículos 40 y 41). Habré de convalidarlos.

V. Adhiero, sin más, a la propuesta de confirmar la condena de H. M. F..

Así voto.

El juez Sergio R. Lucero dijo:

I. Corresponde ingresar al tratamiento de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto por el art. 179, punto 2 de la Constitución Provincial, y en el artículo 377 del Código Procesal Penal.

II. Los antecedentes del casó y el hecho objeto del mismo, han sido expuestos cabalmente por el Ministro que lidera el acuerdo, por lo que evitaré una repetición de los mismos.

Sólo corresponde valorar que, mediante la sentencia N° 4744/2018 que obra a fs. 147/180, el Tribunal de juicio le aplicó a H. M. F. la pena de once años de prisión, como autor del delito de homicidio agravado por ser cometido con arma de fuego, en perjuicio de L. M. C. (artículos 79 y 41 bis del Código Penal).

III. Materialidad y Autoría.

Si bien no fueron cuestionados, han resultado fundamentales para su determinación, tanto el certificado de defunción de L. M. C. -que da cuenta que el disparo de arma de fuego provocó el shock hipovolémico como causa de la muerte-, como la autopsia de la forense, E. B., que concluyó que el occiso presentaba dos proyectiles, en el hemitórax y abdomen.

Concurrieron a esclarecer el suceso, tanto las cámaras de seguridad de vigilancia del Banco Nación (situado al lado del lugar de los hechos), imágenes sobre las que se expidió

el subcomisario P. L.. Como también, el informe criminalístico del licenciado C. C. (que se expidió respecto de los elementos encontrados en el sitio del deceso, como asi también sobre las balas que ingresaron al cuerpo de C., la distancia de disparo y la posición del autor).

Para establecer la autoría en cabeza de F., S. E. F., encargada del pub "O. D.", memoró que escuchó los disparos efectuados aquel día y señaló a F. como quien los efectuó. También le proporcionó al personal policial, el celular del imputado que estaba dentro del local cargando su batería.

S. B. M. y J. O. V., amigos de F., quienes estaban en el comercio, también aportaron que F. y C. ese día habían estado dentro de "O. D." y observaron cuando C. disparó y se dio a la fuga. Fue relevante la testimonial de A. D. F. que concordó con sus dichos.

Ante el plexo probatorio colectado en el debate, y ponderado en la sentencia, considero que se ha probado con certeza la materialidad del hecho y la autoría de F. en el suceso bajo análisis.

XV. Calificación legal.

La conducta desplegada por F. ha sido perfectamente subsumida por el Tribunal de Juicio.

El tipo penal previsto en el artículo 79, agravado por el artículo 41 bis del Código Penal, resulta ajustado al caso, teniendo en cuenta que se probó indubitadamente que el imputado le ocasionó la muerte a C., al haber disparado con un arma de fuego, en dos oportunidades.

En definitiva, también la calificación legal escogida resultó atinada y corresponde que sea confirmada en todos sus términos.

V. La pena.

Al llevar a cabo un análisis de la ponderación efectuada por los jueces de, la sanción penal aplicada, se advierte que han sido justipreciados razonablemente los parámetros previstos en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

VI. Conclusión.

Por los argumentos vertidos, corresponde confirmar la sentencia de condena N° 4744/2018 del Tribunal de Juicio de Comodoro Rivadavia, sobre H. M. F., que provocó el deceso de L. M. C..

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Pleno del Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

----------**SENTENCIA**----------

1°) Confirmar la sentencia N° 4744/2018 del Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia (fojas 147/180), que condenó a H. M. F. a la pena de once años de prisión por el homicidio agravado por el uso de arma de fuego en perjuicio de L. M. C..

2°) Protocolícese y notifíquese.

